



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0206/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0338, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00045, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2018-0338, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00045, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00045, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Dicho fallo acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por los señores Licelott Catalina Marte H. de Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou, Altagracia Estela Germosén Andújar, Luis Roosevelt Calderón Romero, Lourdes Amansia de la Altagracia Díaz Ysiano de Robles, Napoleón Rafael Echevarría Flores, Ana Virginia Solano Lora, Apolinar Bravo Vásquez, Mercedes Angelina Santamaría Martínez, Martyn Wellington Alcántara Santana, Yamel Teresa Abreu Coste, Juan Manuel Frías Vargas y Manuel Antonio Almánzar Reinoso, contra la Cámara de Cuentas. Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión fundamentado en la falta de objeto, promovido por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por los señores LICELOTT CATALINA MARTE H. DE BARRIOS, ALFREDO ANTONIO CRUZ POLANCO, CONSUELO AMELIA ARIZA POU, ALTAGRACIA ESTELA GERMOSEN ANDÚJAR, LUIS ROOSEVELT CALDERÓN ROMERO, LOURDES AMANSIA DE LA ALTAGRACIA DÍAZ YSIANO DE ROBLES, NAPOLEÓN RAFAEL ECHEVARRÍA FLORES, ANA VIRGINIA SOLANO LORA, APOLINAR BRAVO VÁSQUEZ, MERCEDES ANGELINA SANTAMARÍA MARTÍNEZ, MARTYN WELLINGTON ALCÁNTARA SANTANA, YAMEL TERESA ABREU COSTE, JUAN MANUEL FRÍAS VARGAS Y MANUEL ANTONIO ALMÁNZA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*REINOSO, en fecha 07 de diciembre del año 2017, en contra CAMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por estar acorde con la normativa legal que rige la materia.*

*TERCERO: ACOGE PARCIALMENTE la presente Acción Constitucional de Amparo, en consecuencia, ORDENA a la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPU DOMINICANA, dar respuesta a las solicitudes hechas por las partes accionantes en fecha 23/11/17. en lo relativo: a) Que emitan una Certificación en donde se haga constar los pagos de los derechos adquiridos que se realizaron a los señores Andrés Terrero, Henry Mejía, José Altagracia Maceo, Julio de Beras, José Gregorio, Freddy Almonte Brito, Alcides Benjamín Decena, Luis Yépez Suncar y Juan Adalberto Lora, ex miembros y ex funcionarios de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, a raíz de las y acciones judiciales iniciados por estos últimos (...) c) Que emitan una copia certificada de las evaluaciones de desempeño realizadas para fines de pago de los bonos de desempeño, específicamente del año dos mil dieciséis (2016), de los señores LICELOTT CATALINA MARTE H. DE BARRIOS, ALFREDO ANTONIO CRUZ POLANCO, CONSUNO AMELIA ARIZA POU, ALTAGRACIA ESTELA GERMOSÉN ANDUJAR, ROOSEVELT CALDERÓN ROMERO, LOURDES AMANSIA DE LA ALTAGRACIA DÍAZ YSIANO DE ROBLES, NAPOLÉON RAFAEL ECHEVARRÍA FLORES, ANA VIRGNIA SOLANO LORA, APOLINAR BRAVO VÁSQUEZ, MERCEDES ANGELINA SANTAMARÍA MARTÍNEZ, MARTYN WELLINGTON ALCÁNTARA SANTANA, YAMEL TERESA ABREU COSTE, JUAN MANUEL FRIAS VARGAS y MANUEL ANTONIO ALMÁNZAR REINOSO; asimismo dar respuesta a la solicitud de fecha 27/10/2017, respecto a que se expida una Certificación donde se hagan constar los pagos realizados a los servidores, funcionarios y empleados públicos de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana a los cuales se les ha remunerado con el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Bono de Desempeño descrito en esta solicitud, desde el año dos mil ocho (2008) hasta el presente año dos mil diecisiete (2017)".*

*CUARTO: OTORGA un plazo de diez (10) días hábiles, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la parte accionada, CÁMARA DE CUENTA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, cumpla con el mandato de la presente sentencia.*

*QUINTO: IMPONE a la parte accionada, CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$500.00), diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo concedido, a favor del INSTITUTO DE ONCOLOGÍA DR. HERIBERTO PIETER, a fin de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, conforme los motivos expuestos.*

*SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SÉPTIMO: ORDENA a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, LICELOTT CATALINA MARTE H. DE BARRIOS y compartes; parte accionada CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicha sentencia fue notificada a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y a sus representantes legales, mediante el Acto núm. 350-2018, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el siete (7) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante instancia depositada el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

El referido recurso fue notificado a los representantes legales de Licelott Catalina Marte H. de Barrios, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Consuelo Amelia Ariza Pou y compartes, mediante el Acto núm. 894-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción constitucional de amparo interpuesta por Licelott Catalina Marte H. de Barrios y compartes, fundamentando su decisión, principalmente, en los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. *Que la información Solicitada ante la Cámara de Cuentas, por la parte accionante, es la siguiente: a) Certificación donde se hagan constar los pagos realizados a los servidores, funcionarios y empleados públicos de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana a los cuales se les ha remunerado con el Bono de Desempeño descrito en la solicitud, desde el año 2008, hasta el año 2017; b) Certificación donde se hagan constar los pagos realizados a los funcionarios públicos que conforman el pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y sus respectivos servidores y empleados públicos de confianza, a los cuales se les ha remunerado con el Bono de Desempeño descrito en la solicitud, específicamente durante el año 2017; c) Certificación en donde se haga constar los pagos de los derechos adquiridos que se realizaron a los señores Andrés Terrero, Henry Mejía, José Altagracia Maceo, Julio de Beras, José Gregorio, Freddy Almonte Brito, Alcides Benjamín Decena, Luis Yépez Suncar y Juan Adalberto Lora, funcionarios públicos ex miembros de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CCRD), a raíz de las reclamaciones y acciones judiciales iniciados por estos últimos; d) Copia certificada de la resolución administrativa núm. ADM-2015-010 de fecha 16 de julio del año 2015, mediante la cual se ordena otorgar el pago de bonos de desempeño a los funcionarios y servidores públicos de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en virtud de la Ley 41-08 sobre Función Pública y el Decreto núm. 604/10 del 23 de octubre del año 2010; e) Certificación donde se enlisten y describan las evaluaciones de desempeño realizadas para fines de pago de bonos de desempeño, específicamente del año 2016, de los señores LICELOTT CATALINA MARTE H. DE BARRIOS, ALFREDO ANTONIO CRUZ POLANCO, CONSUELO AMELIA ARIZA POU, ALTAGRACIA ESTELA GERMOSÉN ANDUJAR, LUIS ROOSEVELT CALDERÓN ROMERO, LOURDES AMANSIA DE LA ALTAGRACIA DÍAZ YSIANO ROBLES, NAPOLEÓN RAFAEL*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ECHAVARRÍA FLORES, ANA VIRGINIA SOLANO LORA, APOILNAR BRAVO VÁSQUEZ, MERCEDES ANGELINA SANTAMARÍA MARTÍNEZ, MARTYN WELLINTON ALCÁNTARA SANTANA, YAMEL TERESA ABREU COSTE JUAN MANUEL FRIAS VARGAS y MANUEL ANTONIO ALMÁNZAR REINOSO.*

*21. Que si bien es cierto que, la Cámara de Cuentas entregó documentación a la parte accionante, no menos verdadero es, que no toda la información que le fue requerida ha sido puesta a la disposición de la parte accionante, razones que los motivaron a interponer la presente acción de amparo de cumplimiento de la Ley núm.200-04, en ese sentido y en vista de que información ofrecida no satisface los requerimientos de los señores LICELOTT CATALINA MARTE H. DE BARRIOS, ALFREDO ANTONIO CRUZ POLANCO, CONSUELO AMELIA ARIZA POU, ALTAGRACIA ESTELA GERMOSÉN ANDUJAR, LUIS ROOSEVELT CALDERÓN ROMERO, LOURDES AMANSIA DE LAALTAGRACIA DIAZ YSIANO DE ROBLES, NAPOLEON RAFAEL ECHEVARRIA FLORES, ANA VIRGINIA SOLANO LORA, APOLINAR BRAVO VASQUEZ, MERCEDES ANGELINA SANTAMARIA MARTÍNEZ, MARTYN WELLINGTON ALCÁNTARA SANTANA, YÁMEL TERESA ABREU COSTE, JUAN MANUEL FRIAS VARGAS y MANUEL ANTONIO ALMANZAR REINOSO, es procedente ordenar a la parte accionada realizar la entrega de la documentación que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, rechazando las demás informaciones solicitadas, en razón de que las mismas contienen datos personales de terceros, que no están permitidos por la ley que rige la materia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17, literal i.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Cámara de Cuentas de la República Dominicana, a través del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, procura que sea anulada la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos:

*1. El cumplimiento de las disposiciones administrativas de la Cámara de Cuentas, debido a que la información requerida fue generada, aprobada y publicada por los accionantes en materia de amparo; debiendo observar el Tribunal aquo, que la información solicitada no les era desconocida; en razón de que, emanó de los solicitantes actuando en sus calidades de ex Presidenta y ex Miembro de la Cámara de Cuentas de la República.*

*2. La Cámara de Cuentas, en su actual gestión, se acoge al mandato de la ley y, expone por ante la jurisdicción Constitucional que, la información requerida es de carácter público, por lo que el Tribunal a quo, debió remitir a los accionantes, a proveerse de la información requerida a través de la Página Web de la Cámara de Cuentas y los Informes remitidos al Congreso de la República, medios informativos, entre otros, a través de los cuales se hace pública la información requerida a este Órgano del Estado.*

*h. En consecuencia, el pedimento realizado, carece de asidero y de contenido jurídico ponderable, por lo que no resulta exigible a la Cámara de Cuentas, debido a que, el Pago por concepto de Evaluación del Desempeño correspondiente al año dos mil diecisiete (2017), no ha sido realizado por la institución; en razón de que, la materialización del mismo obedece al aprovisionamiento presupuestario realizado a tales, consignado para mediados de año aproximadamente.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. La inexistencia de un Reglamento de Evaluación de Desempeño para los Miembros de la Cámara de Cuentas; motivo por el cual no han sido evaluados como corresponde previo otorgarles el Bono por concepto de Evaluación Desempeño de sus Funciones, requerido al recurrido órgano del Estado, la reclamación realizada, no solo es ilegal e ilegítima, también es violatoria de todo principio de carácter constitucional y legal; toda vez que se fundamenta en Resoluciones emitidas por los recurrentes con el único propósito de beneficiarse de los fondos públicos, legislando para sí mismos; por tanto su pedimento es inaceptable al ser declarado improcedente por el Tribunal A-quo, este actuó dentro de los parámetros y principios que regulan el Estado de derecho.*

*b. De conformidad con las disposiciones de la Ley de Función Pública 41-08, normativa acogida por la Cámara de Cuentas de la República, en la regulación de las relaciones laborales con sus funcionarios y servidores, establece que los servidores de Confianza de los altos funcionarios Estado, son de libre nombramiento y remoción; no están sometidos a ninguna disposición legal inherente a los servidores de Carrera Administrativa y, reciben otras excepciones y beneficios otorgados por los altos funcionarios a quienes prestan sus servicios de manera directa; ahora bien, una Resolución emitida por los principales funcionarios de una gestión, al margen de las disposiciones de la Constitución, la ley y los reglamentos, mal podría constituir una fuente de derecho y un elemento de legitimación de supuestos derechos adquiridos, que por demás no les corresponden por disposición formal y expresa de la ley, que los excluye de esos beneficios.*

*c. Los funcionarios y servidores que, desempeñaron funciones de Carrera Administrativa, sin haber sido incorporados a la Carrera Administrativa, por disposición de la Ley 41-08 de Función Pública y, sus reglamentos de Aplicación, se asimilan a los servidores de estatuto simplificados en caso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de ser destituidos sin haber sido incorporados a la Carrera, debiendo la Administración pagarles una indemnización económica, disposición de la Ley, que fue observada y cumplida por la Cámara de Cuentas al proceder a las desvinculaciones de los funcionarios y servidores recurrentes, aseveración que está sustentada en los Recibos de Descargos firmadas por los mismos en reconocimiento de que, sus derechos de categoría irrenunciables fundamentales y el pago de la indemnización económica fue honrado por la recurrida, Cámara de Cuentas.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

Los recurridos, Licelott Catalina Marte H. de Barrios, y compartes, depositaron su escrito de defensa en relación con el recurso que nos ocupa, ante el Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018); ellos pretenden que este tribunal declare de manera principal la inadmisibilidad del recurso, por no cumplir con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, y subsidiariamente, rechazar el referido recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia confirmar la sentencia recurrida. Para fundamentar sus pretensiones expone, entre otros, los siguientes argumentos:

*16. Ante este argumento es preciso indicar que la calidad que cualquiera de los Recurridos en el presente recurso ostentaba anteriormente ante la CCRD, no es impedimento legal alguno para que estos hagan valer en cualquier momento sus derechos constitucionales, como es el caso del derecho de libre acceso a la información pública establecido en el artículo 49 de la Constitución Dominicana. Asimismo, tampoco es impedimento alguno para que estos puedan accionar a estos fines conforme al artículo 72 de la referida Constitución, la cual establece de manera expresa que: "Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los tribunales, (...)”. Pero además, se ejerce un derecho fundamental de obtener una certificación de resoluciones e informaciones a cargo de una entidad pública, como lo es la CCRD, independientemente quienes hayan firmado dichos documentos, es una obligación fundamental de la CCRD dar esa información y de manera certificada.*

*17. De igual forma, cabe destacar que el caso que nos ocupa no se trata de si las informaciones solicitadas fueran en algún momento conocidas por las partes Recurridas, sino, de la falta cometida por la CCRD al obviar el mandato que le otorga la Constitución Dominicana y la Ley, al incurrir en un grave error de omisión respecto a un derecho que, como órgano constitucional, y el órgano de control externo del Estado debería incluso más que cualquier otro resguardar. Se trata simplemente del incumplimiento de una obligación enmarcada dentro del ámbito de los derechos fundamentales de los ciudadanos. El hecho de que las información (sic) solicitadas fueran conocidas, no exime a la institución correspondiente de entregarlas de manera certificada, como fue requerido, o por lo menos de otorgar una respuesta fehaciente y oportuna a las solicitudes realizadas*

*23. Así las cosas, se puede comprobar que la esencia del derecho de libre acceso a la información pública es el derecho de las personas de participar en los asuntos públicos en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho. Si la solicitud de las referidas informaciones por el simple hecho de ser públicas fuera improcedente como establece la CCRD, entonces no existiría la obligatoriedad de que cada institución pública deba tener un departamento de libre acceso a la información pública a los fines de resguardar este derecho fundamental. Pero además, lo grave es que la CCRD no las tiene pública de manera oficiosa, por lo que ningún ciudadano puede tener acceso a dichas resoluciones e informaciones. En*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*otras palabras, esta CCRD al parecer (sic) pretende secuestrar ese tipo de informaciones.*

*24. Es evidente que la CCRD no comprende la delicadeza del derecho de libre acceso a la información pública, el cual fue válidamente retenido en la sentencia recurrida. El desconocimiento de la CCRD sobre la esencia de este derecho incluso se puede verificar en los mismos argumentos del presente recurso, donde esta establece como fundamento de su recurso que las reclamaciones realizadas por los antiguos accionantes no son procedentes, ya que las mismas "pueden ser encontradas en la página web de la Cámara de Cuentas". No obstante lo anterior, dicha afirmación no es cierta, ya que esas informaciones no figuran en dicha página web. En adición, el requerimiento realizado implica la certificación de unas resoluciones que la CCRD se ha negado a realizarlas.*

*27. En atención al argumento anterior es preciso señalar que la razón por la cual el tribunal A-quo se pronunció de esta manera, es porque durante el conocimiento de la acción de la amparo que culminó con la Sentencia No, 030-03-2018-SSEN-00045, fueron depositadas las copias de las evaluaciones de desempeño de la mayoría de los hoy Recurridos, realizadas por la CCRD, y cuya validez nunca fue refutada por esta última, toda vez que las mismas son legítimas y existen. En ese sentido, en armonía con los demás elementos probatorios aportados, el tribunal pudo constatar su veracidad y la procedencia de las solicitudes realizadas. Lo que aún se está a la espera es que la CCRD emita la correspondiente copia certificada de las mismas*

*28. La CCRD establece de igual forma en el presente recurso que la sentencia impugnada no comprobó que los Recurridos fueran acreedores de derechos fundamentales que les hayan sido violados por la CCRD, entre otros argumentos, se sustenta en insistir en que estos no son funcionarios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Carrera Administrativa, y que la Resolución Administrativa No. ADM-2015-010, fue emitida por los mismos Recurridos cuando estos eran servidores públicos, a los fines de beneficiarse ilegalmente de estos derechos.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre del Estado dominicano, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018); mediante su escrito, pretende que este tribunal revoque la sentencia recurrida, fundamentándose en el siguiente argumento:

*A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la CAMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA suscrito por los Dres. Belkys María Pérez Peña, Roberto Reyes Pérez y el Lic. Dionicio de Jesus Garcia Santos, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.*

**7. Documentos depositados**

Los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente acción en revisión constitucional en materia de amparo, son, entre otros, los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cámara de Cuentas de la República Dominicana el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018) ante el Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

2. Copia de la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00045, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

3. Acto núm. 350-2018, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

4. Acto núm. 894-18, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

5. Escrito de defensa depositado por Licelott Catalina Marte H. de Barrios y compartes, ante el Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

6. Escrito de defensa depositado por el Procurador General administrativo, ante el Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando la señora Licelott Catalina Marte H. de Barrios y compartes, solicitan a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, expedir una certificación donde se hiciera constar los pagos realizados a los servidores, funcionarios y empleados públicos de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, a los cuales se les había remunerado con el bono de desempeño, desde el año dos mil ocho (2008) hasta el año dos mil diecisiete (2017), solicitud que, según los recurridos, no se les emitió.

Ante la negativa de entrega de la referida certificación, los solicitantes interponen una acción de amparo por considerar que la resistencia a la entrega de los documentos demandados violentaba su derecho de libre acceso a la información pública; la referida acción fue acogida parcialmente y en consecuencia, se ordenó la entrega de los documentos peticionados. En desacuerdo con la indicada decisión, la parte accionada en amparo presenta ante esta sede constitucional el recurso que nos ocupa.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**materia de amparo**

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

- a. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo está sujeta a ciertos criterios que están establecidos en los artículos 95 y 100 de la referida ley núm. 137-11.
- b. El artículo 95 establece la forma y plazo de interposición del recurso, disponiendo que: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.
- c. En este sentido, los cinco (5) días exigidos para la interposición del recurso de revisión son francos y hábiles, por lo que no se cuenta el día de notificación de la sentencia, ni los fines de semana ni el día de vencimiento del plazo.
- d. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la recurrente, el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue interpuesto, el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por lo que fue interpuesto dentro del plazo establecido en la Ley núm. 137-11.
- e. En otro sentido, el artículo 100 indica que

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

f. La especial trascendencia o relevancia constitucional fue abordada por este Tribunal Constitucional a través de la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que:

*(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión posee especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que le permitirá continuar fijando criterios en relación con el derecho que tienen los individuos de solicitar informaciones públicas en relación con el desenvolvimiento y funcionamiento de las diferentes instituciones.

h. En esta tesitura, este colegiado procede a rechazar el planteamiento de inadmisibilidad por falta de trascendencia o relevancia presentado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión.

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

- a. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente, Cámara de Cuentas de la República Dominicana, pretende la nulidad de la sentencia recurrida por considerar que le ha dado respuesta en tiempo oportuno a la solicitud que la parte recurrida le ha formulado, por lo que no se le ha vulnerado el derecho al acceso a la información.
- b. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo presentada por la señora Licelott Catalina Marte H. de Barrios y compartes fundamentándose, esencialmente, en lo siguiente:

*21. Que si bien es cierto que, la Cámara de Cuentas entregó documentación a la parte accionante, no menos verdadero es, que no toda la información que le fue requerida ha sido puesta a la disposición de la parte accionante, razones que los motivaron a interponer la presente acción de amparo de cumplimiento de la Ley núm.200-04, en ese sentido y en vista de que información ofrecida no satisface los requerimientos de los señores (...) es procedente ordenar a la parte accionada realizar la entrega de la documentación que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, rechazando las demás informaciones solicitadas, en razón de que las mismas contienen datos personales de terceros, que no están permitidos por la ley que rige la materia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17, literal i.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. La recurrente, Cámara de Cuentas de la República Dominicana, considera que:

*La Cámara de Cuentas, en su actual gestión, se acoge al mandato de la ley y, expone por ante la jurisdicción Constitucional que, la información requerida es de carácter público, por lo que el Tribunal a quo, debió remitir a los accionantes, a proveerse de la información requerida a través de la Página Web de la Cámara de Cuentas y los Informes remitidos al Congreso de la República, medios informativos, entre otros, a través de los cuales se hace pública la información requerida a este Órgano del Estado.*

d. Luego de analizar el expediente que nos ocupa, el Tribunal Constitucional considera que, si bien es cierto que el juez de amparo expresó en la decisión que se encontraba ante un amparo de cumplimiento, del análisis de los documentos depositados –específicamente de la instancia introductoria de la acción de amparo– se verifica que se trata de una acción de amparo ordinaria, a pesar de que, por error, la parte recurrida solicita en sus conclusiones declarar buena y válida la acción de amparo de cumplimiento interpuesta.

e. Por tanto, para el Tribunal Constitucional se trata de una acción de amparo ordinaria y no así de cumplimiento. Procede, entonces, examinar la sentencia impugnada, a los fines de determinar si el juez de amparo actuó correctamente.

f. La acción de amparo interpuesta por los accionantes ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en reclamo de que la Cámara de Cuentas cumpliera con el derecho al libre acceso a la información pública, fue fallada mediante la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00045, del quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. La referida sentencia dispuso acoger parcialmente la acción de amparo y ordenó a la Cámara de Cuentas entre otras cosas lo siguiente:

*a) Que emitan una Certificación en donde se haga constar los pagos de los derechos adquiridos que se realizaron a los señores Andrés Terrero, Henry Mejía, José Altagracia Maceo, Julio de Beras, José Gregorio, Freddy Almonte Brito, Alcides Benjamín Decena, Luis Yépez Suncar y Juan Adalberto Lora, ex miembros y ex funcionarios de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, a raíz de las y acciones judiciales iniciados por estos últimos (...)* c) *Que emitan una copia certificada de las evaluaciones de desempeño realizadas para fines de pago de los bonos de desempeño, específicamente del año dos mil dieciséis (2016), de los señores LICELOTT CATALINA MARTE H. DE BARRIOS, ALFREDO ANTONIO CRUZ POLANCO, CONSUNO AMELIA ARIZA POU, ALTAGRACIA ESTELA GERMOSEN ANDUJAR, ROOSEVELT CALDERÓN ROMERO, LOURDES AMANSIA DE LA ALTAGRACIA DÍAZ YSIANO DE ROBLES, NAPOLÉON RAFAEL ECHEVARRÍA FLORES, ANA VIRGNIA SOLANO LORA, APOLINAR BRAVO VÁSQUEZ, MERCEDES ANGELINA SANTAMARÍA MARTÍNEZ, MARTYN WELLINGTON ALCÁNTARA SANTANA, YAMEL TERESA ABREU COSTE, JUAN MANUEL FRIAS VARGAS y MANUEL ANTONIO ALMÁNZAR REINOSO; asimismo dar respuesta a la solicitud de fecha 27/10/2017, respecto a que se expida una Certificación donde se hagan constar los pagos realizados a los servidores, funcionarios y empleados públicos de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana a los cuales se les ha remunerado con el Bono de Desempeño descrito en esta solicitud, desde el año dos mil ocho (2008) hasta el presente año dos mil diecisiete (2017).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. En relación con la decisión del juez de amparo, la parte recurrente, Cámara de Cuentas, alega que:

*De conformidad con las disposiciones de la Ley de Función Pública 41-08, normativa acogida por la Cámara de Cuentas de la República, en la regulación de las relaciones laborales con sus funcionarios y servidores, establece que los servidores de Confianza de los altos funcionarios Estado, son de libre nombramiento y remoción; no están sometidos a ninguna disposición legal inherente a los servidores de Carrera Administrativa y, reciben otras excepciones y beneficios otorgados por los altos funcionarios a quienes prestan sus servicios de manera directa; ahora bien, una Resolución emitida por los principales funcionarios de una gestión, al margen de las disposiciones de la Constitución, la ley y los reglamentos, mal podría constituir una fuente de derecho y un elemento de legitimación de supuestos derechos adquiridos, que por demás no les corresponden por disposición formal y expresa de la ley, que los excluye de esos beneficios.*

i. Como se puede verificar, el caso trata sobre el derecho al libre acceso a la información; en ese tenor, la Constitución prevé a través de su artículo 49.1, que: “Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley...”.

j. La Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 1 que: “Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal, incluyendo (...)”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. El Tribunal Constitucional, en cuanto al referido , fijó su criterio a través de la Sentencia TC/0042/12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), en la que estableció que:

*Este derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho instituido por el artículo 7 de nuestra Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado. En efecto, el artículo 75 de nuestra Constitución, relativo a los deberes fundamentales, prescribe lo siguiente: “Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: (...) 12) Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública”*

l. El Tribunal Constitucional ha mantenido un criterio constante respecto a la importancia y relevancia del derecho a la información pública para garantizar el derecho de acceso a la información pública que ostentan los ciudadanos, con la limitante de que no se trate de informaciones que afecten la intimidad de los terceros envueltos en la solicitud que se requiere o que la información tenga un carácter personal; entre estas decisiones, podemos citar las sentencias TC/0052/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0084/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) y TC/0095/17, del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), entre otras.

m. El Tribunal Constitucional, a través de su Sentencia TC/0095/17, del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), página 28, literal p), estableció que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*p) Amén de los límites y excepciones de acceso a la información pública fijados en la Ley núm.200-04 y en su Reglamento de aplicación –contenido en el Decreto núm.130-05, del veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005)–el cumplimiento por parte del Estado de la obligación de entregar, suministrar o difundir información pública, está supeditado al hecho de que la información pública o los documentos que se requieren ya hayan sido producidos, que los mismos existan y que se encuentren bajo el control y poder del Estado, contenidos en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soportes magnéticos o digitales, y/o cualesquiera otros formatos o soportes; de lo contrario, la obligación sería inexigible.*

n. Por otro lado, la recurrente arguye que

*...la información requerida es de carácter público, por lo que el Tribunal a quo, debió remitir a los accionantes, a proveerse de la información requerida a través de la Página Web de la Cámara de Cuentas y los Informes remitidos al Congreso de la República, medios informativos, entre otros, a través de los cuales se hace pública la información requerida a este Órgano del Estado.*

o. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional tiene a bien precisar que, tratándose – como ocurre en la especie – de informaciones que se encuentran en la página web de la Cámara de Cuentas y que son de carácter público, tal y como lo expresa la propia recurrente, no existe impedimento alguno para que dicha institución proceda a la entrega de la información requerida.

p. Por demás, conforme al criterio establecido en la Sentencia TC/0095/17, cuando la información requerida es pública, existe y se encuentra bajo el control de la institución ante la que se realiza la solicitud, esta debe ser otorgada, de modo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que se dé cumplimiento al mandato de la Constitución y de la Ley núm. 200-04, en lo que se refiere al derecho de acceder a la información pública.

q. En relación con la solicitud de información pública, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) que hicieran los recurridos en el sentido de:

*Que se expida una Certificación donde se hagan constar los pagos realizados a los funcionarios públicos que conforman el pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y sus respectivos servidores y empleados públicos de confianza, a los cuales se les ha remunerado con el Bono de Desempeño descrito en esta solicitud, específicamente durante el presente año dos mil diecisiete (2017).*

r. La Cámara de Cuentas argumenta, además, que se encuentra en la imposibilidad de emitir una certificación en la que se haga constar el pago del bono por desempeño emitido a los solicitantes por haber ejercido como miembros de la Cámara de Cuentas y a sus respectivos empleados de confianza, alegando que este pago nunca se realizó.

s. Sobre lo antes expuesto, el Tribunal Constitucional reitera la obligación que tiene toda autoridad pública de ofrecer la información solicitada, y que en caso de no ser posible satisfacer el requerimiento, proceder a explicar por escrito las razones que justifican la no entrega de la información, puesto que, de lo contrario, la autoridad incurriría en silencio administrativo y en la vulneración del derecho que tienen los ciudadanos de obtener la información pública que sea de su interés.

t. Al hilo de lo anterior, este colegiado constitucional considera que la actuación del juez a-quo cuando decidió la acción de amparo, fue correcta y cónsona con los precedentes de este tribunal respecto de la protección del derecho al libre acceso a la información pública de los ciudadanos y la obligación de la autoridad pública de





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ofrecerla, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00045, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y en consecuencia **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00045, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Cámara de Cuentas de la República Dominicana, a la parte recurrida, Licelott Catalina Marte H. de Barrios y compartes, y a la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**